

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

LILIVETTE MARTÍNEZ CRUZ

Parte Recurrída

v.

LIBERTY CABLEVISION OF  
PUERTO RICO, LLC, ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO,  
DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS  
PÚBLICAS, MUNICIPIO DE  
HUMACAO, MAPFRE-PRAICO  
INSURANCE COMPANY,  
JOHN DOE, JANE DOE,  
RICHARD ROE, JANE ROE,  
COMPAÑÍA DE SEGUROS X,  
Y, Z

Parte Peticionaria

KLCE202300950

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil Núm.:  
HU2020CV00388

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

Comparece Liberty Communications of Puerto Rico, LLC, antes conocida como Liberty Cablevision of Puerto Rico (Liberty) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 14 de junio de 2023, y notificada el 15 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba que presentó Liberty y ordenó la continuación de los procedimientos.

La parte recurrida, Lilivette Martínez Cruz (Sra. Martínez) no compareció a oponerse al recurso de *certiorari*. Ante ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

## I.

El 9 de abril de 2019, la Sra. Martínez presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Liberty, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Municipio de Humacao, la aseguradora MAPFRE-PRAICO Insurance Company, entre otros codemandados y aseguradoras de nombre desconocido. La Sra. Martínez adujo que, el 14 de abril de 2019, mientras conducía su motora por el Barrio Collores, Carretera 926, km. 6.1, jurisdicción del Municipio de Humacao (Municipio), se enredó en unos cables identificados con letras que leían Liberty Cablevision of Puerto Rico que se encontraban tirados en la vía de rodaje, provocando que perdiera el equilibrio y cayera al pavimento.

La Sra. Martínez imputó responsabilidad solidaria a los codemandados, aseverando que todos tenían la jurisdicción, control y mantenimiento del lugar en el que ocurrió el accidente. Alegó, además, que éstos tenían conocimiento o debieron haber tenido conocimiento de la condición de peligrosidad y no colocaron un aviso o letrero que alertara el peligro.

En cuanto a los daños, la Sra. Martínez expuso que la caída le ocasionó “múltiples lesiones corporales que incluyeron pérdida del conocimiento, raspaduras las cuales trataron como quemaduras en el área de su espalda y hombro, herida abierta en la cabeza donde le administraron puntos de sutura, herida en el pie, empeine del pie izquierdo donde le administraron puntos de sutura, herida abierta en la rodilla, con ligamentos, tendones, meniscos, patela y espinilla lastimados”, por las que tuvo que ser operada, y recibir tratamiento post operatorio. Ante ello, reclamó indemnización por los daños

físicos y angustias mentales, así como daños a su motora, más lucro cesante y el pago de los gastos médicos.<sup>1</sup>

En su contestación a la demanda, Liberty negó ser la propietaria de los cables que presuntamente se encontraban tendidos en la vía de rodaje del lugar en donde ocurrió el accidente. Alegó afirmativamente que los cables de su propiedad se encontraban adecuadamente instalados a un poste de madera hasta el 26 de julio de 2019, cuando se reinstalaron a un poste de aluminio. Preciso, además, no haber recibido reclamación alguna por cables de su propiedad tirados en la mencionada vía de rodaje. Entre sus defensas afirmativas, planteó que el Municipio es el encargado de proveer mantenimiento a la carretera en cuestión y que el accidente ocurrió por la negligencia de la demandante o por las actuaciones u omisiones de terceras personas por las cuales la compañía no venía obligada a responder.<sup>2</sup>

El 3 de septiembre de 2020, la Sra. Martínez presentó una moción de *Desistimiento voluntario sin perjuicio parcial*, en cuanto a los codemandados Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Mediante *Sentencia parcial* de 20 de septiembre de 2020, el TPI dio por desistida la causa de acción en cuanto a dichos codemandados, sin perjuicio.<sup>3</sup>

Más adelante, el 8 de diciembre de 2022, Liberty presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*.<sup>4</sup> Basándose en las contestaciones a los interrogatorios<sup>5</sup> y en la deposición tomada<sup>6</sup> a la Sra. Martínez, Liberty propuso veintidós

---

<sup>1</sup> Véase, *Demanda*, apéndice del recurso, págs. 9-12

<sup>2</sup> *Contestación Enmendada a la Demanda*, *id.*, págs. 13-24.

<sup>3</sup> Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), HU2020CV00388, entradas 20 y 22.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 25-40.

<sup>5</sup> Fechados 10 de marzo de 2021 y 14 de septiembre de 2021, *id.*, págs. 163-172, 179-182.

<sup>6</sup> El 25 de octubre de 2022, *id.*, págs. 41-144.

(22) hechos sobre los cuales entiende que no existe controversia. En éstos, en síntesis, expuso que la demandante reside en el sector en el que ocurrió el accidente, describió la motora que ésta conducía y la ruta que transitaba.

Así también, los hechos propuestos indicaron que la Sra. Martínez conocía sobre la existencia de los mencionados cables en el lugar porque transitaba todos los días por allí y, desde el Huracán María, los cables estaban allí; que cuando pasó por encima de los cables con su motora viajaba a una velocidad de 20 millas por hora y no redujo la velocidad ni procuró evitar pasar por encima de los cables; y que ella manifestó asumir o entender que los cables se enredaron en la goma trasera de la motocicleta, provocando que el vehículo se detuviera y ocurriera la caída, pero que no vio el cable enredarse en alguna de las ruedas de su motora porque iba mirando para el frente y no para abajo.

Los hechos sugeridos añadieron que la Sra. Martínez no tiene conocimiento sobre mecánica y reparaciones de motora, tampoco tiene entrenamiento en reconstrucción de accidentes de motora, no ha investigado si es físicamente posible que un cable se enrede en una motora de tracción trasera que viaja a una velocidad de más o menos 20 millas por hora, ni contactado a un ingeniero para investigar la forma y manera en que se accidentó.

Al final, en la solicitud de sentencia sumaria, Liberty resaltó que la demandante no anunció testigos de hechos, así como tampoco peritos para establecer la forma y manera en que ocurrió el accidente. Por lo anterior, y a la luz de los hechos propuestos, Liberty arguyó que la Sra. Martínez carecía de evidencia para probar uno o más elementos de su causa de acción; en particular, el aspecto de negligencia, ya que asumir o pensar que los cables fueron la causa del accidente no es suficiente para cumplir con la carga probatoria de una causa de acción en daños y perjuicios. En

específico, sostuvo que la demandante “no cuenta con prueba para establecer, de manera preponderante, que físicamente es posible que un cable sobre la vía de rodaje se levante y/o enrede la goma trasera de una motora y ejerza suficiente resistencia para derribar al conductor”<sup>7</sup> y “tampoco tiene prueba para establecer que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa y que Liberty conocía de su existencia, o que debió conocerla”<sup>8</sup>. Finalmente, argumentó que el deber de rotular la carretera recaía sobre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a quienes la Sra. Martínez desistió de la reclamación.<sup>9</sup>

Liberty puntualizó que la única prueba de la Sra. Martínez era su propio testimonio y manifestó las razones por las cuales entiende que esa prueba resulta insuficiente para colocar al tribunal en posición de hacer una determinación sobre negligencia. Por ello, solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra.

En su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*<sup>10</sup>, la Sra. Martínez coincidió con dieciocho (18) de los veintidós (22) hechos incontrovertidos propuestos por Liberty. No obstante, afirmó que existían controversias de hechos materiales sobre los restantes cuatro (4) hechos – concerniente a su conjetura sobre cómo ocurrió el accidente- que requerían dirimir la credibilidad de los testigos en un juicio plenario, lo que hacía improcedente adjudicar el asunto por la vía sumaria.

La Sra. Martínez expresó que su propio testimonio era suficiente para demostrar que existió negligencia por parte Liberty. A su vez, propuso tres (3) nuevos hechos que, a su entender, no se encuentran en controversia. Éstos fueron: (1) los cables de Liberty

---

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 33.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 37.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 38.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 186-202.

expuestos en la vía de rodaje de la Carretera 926, km. 6.1 del Barrio Collores de Humacao se encontraban en el pavimento desde el paso del Huracán María; (2) la madre de la demandante llamó a Liberty para informar dicha situación, y (3) Liberty tiene un deber de velar y proveer mantenimiento a los cables y líneas de su propiedad.

En respuesta, Liberty presentó una *Réplica a “Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”*<sup>11</sup>, con el fin de reiterar sus argumentos, destacar que la Sra. Martínez no refutó los hechos propuestos en la solicitud y advertir que los hechos expuestos por la Sra. Martínez eran inmateriales para la adjudicación de la controversia.

Hay que añadir que en el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*<sup>12</sup>, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. El 14 de abril de 2019 ocurrieron los hechos materiales de este pleito.
2. Para la fecha de los hechos, la parte demandante residía en Barrio Collores, Carretera 926, Km 6.1, Humacao, PR.
3. Los hechos materiales de este pleito ocurrieron en un tramo del Barrio Collores, Carretera 926, a la altura del kilómetro 6.0, en Humacao, PR.
4. La demandante transitaba por ese lugar en su motora, marca Suzuki, modelo XR-1, del año 2005.
5. Ese día, al salir de su residencia, la demandante giró a la izquierda para ir del kilómetro 6.1 al kilómetro 6.0, en dirección a Naguabo.
6. La demandante transitaba por el carril derecho cuando sintió que su motora se detuvo y se cayó al piso.
7. La demandante transitaba por el lugar en línea recta.
8. La demandante conocía sobre la existencia de los cables en el lugar donde se accidentó.
9. La demandante no tiene conocimiento sobre mecánica de motora.
10. La demandante no tiene conocimiento sobre reparaciones de motora.

---

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 203-212.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 231-252, a las págs. 239-240.

11. La demandante no tiene entrenamiento sobre reconstrucción de accidentes de motora.

12. La demandante no ha contactado a un ingeniero para investigar si es posible la forma y manera en que se accidentó.

13. Se estipulan las cualificaciones de los doctores Carlos Grovas Badrema y José Suarez Castro para fungir como peritos sobre daños, determinación de impedimento y nexos causales con el accidente que motivó el litigio del epígrafe.

Finalmente, el 14 de junio de 2023, el TPI dictó la *Resolución* objeto del presente recurso. En ésta analizó las mociones dispositivas ante su consideración y concluyó que Liberty no demostró que la Sra. Martínez careciera de evidencia para probar los elementos de la causa de acción en daños y perjuicios. Por tanto, denegó la solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba instada por Liberty y ordenó la continuación de los procedimientos.

En la *Resolución*, el TPI consignó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si es físicamente posible que un cable, sobre la vía de rodaje, se levante y/o enrede a la goma trasera de una motora, la cual viajaba a una velocidad de más o menos 20 millas por hora, y ejerza suficiente resistencia como [para] derribar a un conductor.

2. Si la parte demandada conocía sobre la existencia de una condición peligrosa por la existencia de unos cables derribados sobre la carretera.

3. Si los cables pertenecían a la parte demandada.

4. Si la parte demandada es responsable por los daños sufridos por la demandante.

En otro extremo, el foro primario enumeró los siguientes hechos sobre los cuales entendió que no existía controversia:

1. El día 14 de abril de 2019 ocurrió un accidente en el Barrio Collores, Carr. 926 km 6.1 jurisdicción de Humacao.

2. La demandante la Sra. Lilivette Martínez Cruz transitaba su motora Suzuki XR-1 del año 2005 Tablilla 244269M.

3. En el suelo del mencionado lugar había unos cables tirados en el pavimento en la vía de rodaje.

4. La Sra. Lilibeth (sic) Martínez Cruz sufrió una aparatosa caída de la motora.

5. Debido a ello la Sra. Lilivette Martínez Cruz sostuvo múltiples lesiones corporales que incluyeron pérdida del conocimiento, raspaduras las cuales trataron como quemaduras en el área de su espalda y hombro, herida abierta en la cabeza donde le administraron puntos de sutura, herida en el pie, empeine del pie izquierdo donde le administraron puntos de sutura, herida abierta en la rodilla, con ligamentos, tendones, meniscos, patela y espinilla lastimados.

6. La demandante Lilivette Martínez Cruz fue transportada en ambulancia al Hospital Ryder de Humacao. Posteriormente fue trasladada al Centro Médico de Río Piedras.

7. La demandante fue intervenida quirúrgicamente en el Centro Médico de Río Piedras, operación del menisco y la patela, ambos de la pierna izquierda.

8. Estuvo hospitalizada por 18 días y ha recibido un extenso tratamiento post operatorio que incluyó terapias físicas.

9. Como consecuencia de dicho accidente la parte demandante se ha visto precisada a recibir un extenso tratamiento médico debido a los daños físicos sufridos a través de ACAA.

10. Sobre dicho accidente se redactó el informe policiaco 2019-4-036-002567.

Por entender que varios de los hechos considerados incontrovertidos por el tribunal no fueron propuestos o argumentados por ninguna de las partes en sus mociones, Liberty presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 30 de junio de 2023.<sup>13</sup>

En cuanto al hecho incontrovertido número 4, Liberty expuso que, si bien era cierto que las partes habían estipulado que la Sra. Martínez se cayó de su motora, determinar que la caída fue *aparatosa*, representa una inferencia, conjetura o especulación sobre asuntos que no se encuentran sustentados por la prueba. Por ello, solicitó que se modificara dicha determinación, a los fines de eliminar la palabra *aparatosa*.

---

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 213-223.



Liberty añadió que no se presentó prueba que sustentara las determinaciones de hechos incontrovertidos números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relativos a los daños físicos presuntamente sufridos por la Sra. Martínez, la atención médica recibida o querrela de policía alguna. Aseveró que tales determinaciones tampoco respondían a los hechos ofrecidos o argumentados por las partes en sus mociones. Por tanto, razonó que el TPI basó sus determinaciones en meras alegaciones de la Sra. Martínez no sustentadas por prueba.

De igual modo, Liberty esbozó que el planteamiento de insuficiencia de prueba se refería solamente a las alegaciones sobre negligencia, y no a la naturaleza y extensión de los daños. En ese sentido, manifestó que mantener las aludidas determinaciones de daños, implicaría que la Sra. Martínez no vendrá obligada a ofrecer prueba sobre dichos hechos considerados probados, situación que colocaría a Liberty en una situación de desventaja. Así pues, Liberty solicitó que se eliminaran de la *Resolución* los hechos incontrovertidos números 5 al 10.

Como consideración adicional en su solicitud de reconsideración, Liberty esgrimió que el TPI interpretó erróneamente la norma aplicable a la adjudicación de una sentencia sumaria en la modalidad de descubrimiento de prueba, al denegar la solicitud sin que se hubiera presentado prueba que refutara la presentada por la promovente y al emitir una resolución en la que catalogó como hechos materiales en controversia asuntos que son de estricto derecho.

La Sra. Martínez se opuso a la solicitud de reconsideración.<sup>14</sup> Afirmó que los hechos impugnados por Liberty se sustentan en las misma deposición y contestaciones a interrogatorios. Subrayó que Liberty no podía pretender que el tribunal considerara los

---

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 225-230.

documentos presentados en apoyo a su solicitud solamente en cuanto a aspectos de su interés, haciendo abstracción de las demás circunstancias del caso.

El 26 de julio de 2023, notificada el 31 de julio de 2023, el TPI dictó *Orden* mediante la cual declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración de Liberty.

Inconforme, el 29 de agosto de 2023, Liberty incoó el presente recurso de *certiorari*, en el que apuntó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al hacer determinaciones de hechos incontrovertidos que no están apoyados en prueba alguna, ni evidencia admisible.

Erró el TPI al interpretar erróneamente la norma procesal en torno a la desestimación sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de prueba y, por ende, el derecho aplicable.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.<sup>15</sup>

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>16</sup>, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.<sup>17</sup> La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de

<sup>15</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>17</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>18</sup> Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>19</sup> instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.<sup>20</sup> Por tanto, de no estar

---

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>20</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

En fin, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>21</sup>

-B-

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil<sup>22</sup> permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo.<sup>23</sup>

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil<sup>24</sup>, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.<sup>25</sup> Por tanto, el Tribunal podrá dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones, interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y solo resta por resolver una controversia de estricto derecho.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>23</sup> *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 334 (2021); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>25</sup> *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, supra, pág. 335; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

<sup>26</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

En otro extremo, la sentencia sumaria resulta improcedente cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no proceda.<sup>27</sup>

La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>28</sup> En este sentido, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Dicha parte está obligada a controvertir la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de no hacerlo, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho.<sup>29</sup>

Sin embargo, el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si realmente existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales.<sup>30</sup>

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma.<sup>31</sup> A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que

---

<sup>27</sup> *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, supra, págs. 335-336; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

<sup>28</sup> *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, supra, pág. 336; *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

<sup>29</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43.

<sup>30</sup> *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, supra, pág. 337.

<sup>31</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721.

consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.”<sup>32</sup>

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta.<sup>33</sup>

Así pues, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*<sup>34</sup>, indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>35</sup> Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”.<sup>36</sup> Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.<sup>37</sup>

El modelo de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba fue adoptado por el Tribunal Supremo en *Medina v. M.S. & D.*

---

<sup>32</sup> *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

<sup>33</sup> *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, supra, págs. 337-338; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

<sup>34</sup> 193 DPR 100 (2015).

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 118.

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. 119.

<sup>37</sup> *Íd.*

*Química P.R., Inc.*<sup>38</sup>. Esta modalidad procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso.<sup>39</sup> Específicamente, el promovente debe establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación; y, (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación.<sup>40</sup>

No obstante, para disponer de un pleito por dicho fundamento es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba y que se demuestre que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción.<sup>41</sup> Por su lado, la parte promovida no puede evitar tal solicitud “por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su ‘día en corte’”<sup>42</sup>.

Así que, para derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas presentar con su oposición una prueba admisible en evidencia o una prueba que pueda convertirse en admisible – aunque de momento no lo sea – o que dé lugar a una prueba admisible que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; que hay prueba en el récord que puede convertirse en una prueba admisible que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado, o que éste, por su naturaleza, no es un caso

---

<sup>38</sup> 135 DPR 716 (1994).

<sup>39</sup> *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016).

<sup>40</sup> *Íd.*

<sup>41</sup> *Íd.*, pág. 787.

<sup>42</sup> *Íd.*

que conviene que se resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria.<sup>43</sup>

Valga apuntar que, a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todos los principios que deben utilizarse por los tribunales al resolver una solicitud de sentencia sumaria.<sup>44</sup> Por ello, podrá dictarse sentencia sumaria solamente cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso<sup>45</sup> y, además, si en derecho procede el reclamo.<sup>46</sup> “[C]uando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”<sup>47</sup>.

Así pues, el mecanismo de sentencia sumaria es un remedio discrecional que procederá solo cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos, que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, y que, por lo tanto, lo que resta es aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria.<sup>48</sup>

Hay que señalar que una sentencia sumaria, por constituir una decisión en los méritos es el precedente de cosa juzgada<sup>49</sup> cuando se opone entre partes debidamente relacionadas.<sup>50</sup> Por ello, se ha advertido que, antes de resolver una controversia por la vía sumaria, el juzgador habrá de discernir cuidadosamente al respecto,

---

<sup>43</sup> *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 734.

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, págs. 213-214.

<sup>46</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

<sup>47</sup> *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra.

<sup>48</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Véase, además, *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 699 (2019).

<sup>49</sup> El efecto de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado. *Mun. De San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 58 DPR 743, 769 (2003).

<sup>50</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 335.



pues “mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”<sup>51</sup>.

### III.

En el presente caso, expedimos el auto de *certiorari* a tenor con la autoridad que nos concede la Regla 52.1 de Procedimiento Civil *supra*, para atender una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, y los criterios (E) y (G) de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Según expuesto, al momento de evaluar si procede una sentencia sumaria, los foros apelativos están en la misma posición que el TPI. Por ello, en el proceso de evaluar una sentencia sumaria dictada por el TPI, los tribunales revisores están llamados a examinar el expediente *de novo* y verificar que las partes cumplieron con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho.

Liberty cumplió con los requisitos reglamentarios, ya que enumeró los hechos incontrovertidos y acompañó prueba documental en apoyo de éstos; específicamente, la deposición tomada a la Sra. Martínez y sus contestaciones a dos pliegos de interrogatorio. Además, se refirió a otros documentos que obran en el expediente.

Por su parte, en su oposición, la Sra. Martínez reaccionó a los hechos que propuso Liberty, admitió algunos y negó otros. También, incluyó una lista de los hechos en controversia que, según su criterio, impedían la resolución sumaria del caso. Con ello, también cumplió con los requisitos reglamentarios.

---

<sup>51</sup> *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 646-647 (1993).

Comenzaremos por discutir el segundo señalamiento de error, en el cual Liberty arguye que el TPI interpretó erróneamente la norma aplicable a la adjudicación de una sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de prueba, al denegar la solicitud sin que se hubiera presentado prueba que refutara la presentada por la promovente y al emitir una resolución en la que catalogó como hechos materiales en controversia asuntos que son de estricto derecho.

En nuestra función revisora, evaluamos si, en efecto, las determinaciones de hechos propuestas fueron controvertidas y si se tratan de aspectos esenciales a la causa de acción instada, que amerite la revocación de la resolución.

Según expuesto, Liberty propuso veintidós (22) hechos sobre los cuales entiende que no existe controversia. En éstos, en síntesis, expuso que la demandante reside en el sector en el que ocurrió el accidente, describió la motora que ésta conducía y la ruta que transitaba. Así también, los hechos propuestos indicaron que la Sra. Martínez conocía sobre la existencia de los mencionados cables en el lugar porque transitaba todos los días por allí y, desde el Huracán María, los cables estaban allí; que cuando pasó por encima de los cables con su motora viajaba a una velocidad de 20 millas por hora y no redujo la velocidad ni procuró evitar pasar por encima de los cables; y que ella manifestó asumir o entender que los cables se enredaron en la goma trasera de la motocicleta, provocando que el vehículo se detuviera y ocurriera la caída, pero que no vio el cable enredarse en alguna de las ruedas de su motora porque iba mirando para el frente y no para abajo. Se añadió que la Sra. Martínez no tiene conocimiento sobre mecánica y reparaciones de motora, tampoco tiene entrenamiento en reconstrucción de accidentes de motora, no ha investigado si es físicamente posible que un cable se enrede en una motora de tracción trasera que viaja a una velocidad

de más o menos 20 millas por hora, ni contactado a un ingeniero para investigar la forma y manera en que se accidentó.

De los hechos estipulados en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* se desprende que las partes estipularon que la Sra. Martínez conocía sobre la existencia de los mencionados cables en el lugar donde se accidentó, que ésta no tiene conocimiento sobre mecánica y reparaciones de motora, tampoco tiene entrenamiento en reconstrucción de accidentes de motora, ni contactado a un ingeniero para investigar la forma y manera en que se accidentó. Al haber sido estipulados, la Sra. Martínez no tenía que refutar tales hechos.

En cuanto a los demás hechos propuestos por Liberty<sup>52</sup>, el mero hecho de que la Sra. Martínez no se opusiera con prueba que los refutara no implicaba necesariamente que procediera en derecho la sentencia sumaria. Para que proceda una sentencia sumaria por insuficiencia de las alegaciones es imprescindible que se demuestre que el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho y que procede la desestimación de la reclamación, como cuestión de derecho.

Tal cual concluyó el TPI, los documentos sometidos por Liberty con su solicitud de sentencia sumaria son insuficientes para concluir, como propone, que no existe controversia alguna en los hechos del caso de manera que pueda resolverse el asunto de manera sumaria. De hecho, el TPI enumeró hechos materiales controvertidos que, aunque entrañan cuestiones de estricto derecho, ciertamente impedían la resolución sumaria del caso. Ante

---

<sup>52</sup> Los demás hechos propuestos por Liberty consistieron en que la Sra. Martínez reside en el sector en el que ocurrió el accidente, la descripción de la motora que ésta conducía; la ruta que transitaba; que cuando pasó por encima de los cables con su motora viajaba a una velocidad de 20 millas por hora y no redujo la velocidad ni procuró evitar pasar por encima de los cables; y que ella manifestó asumir o entender que los cables se enredaron en la goma trasera de la motocicleta, provocando que el vehículo se detuviera y ocurriera la caída, pero que no vio el cable enredarse en alguna de las ruedas de su motora porque iba mirando para el frente y no para abajo.

la normativa jurídica esbozada y en consideración a que las reglas y los procedimientos existen para viabilizar los derechos sustantivos de las partes, no intervendremos con esta parte del dictamen.

Ahora bien, en el primer señalamiento de error, Liberty sostiene que la palabra *aparatosa* incluida en la determinación de hecho incontrovertido número 4 y a las determinaciones de hechos no controvertidos números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relativos a los daños presuntamente sufridos por la demandante, no están apoyados en prueba alguna. Tiene razón.

De las alegaciones de la demanda, las contestaciones a los interrogatorios suscritos por la Sra. Martínez y su deposición solamente surgen alegaciones de daños sufridos por motivo de accidente, pero no surge prueba que sustente los daños reclamados. Es decir, la Sra. Martínez no presentó prueba documental para establecer como hecho incontrovertido los presuntos daños y perjuicios sufridos. Tampoco consta en el expediente el informe policiaco objeto de la determinación de hechos número 10. Por otro lado, las partes estipularon que la demandante se cayó de su motora, y no que la caída fuera una *aparatosa*. Ciertamente, lo *aparatoso* de la caída tampoco fue sustentado por prueba alguna. Así que, en ausencia de prueba documental que respalde los presuntos daños sufridos y la existencia de una querrela policiaca, no hay fundamento en el expediente para realizar determinaciones de hechos sobre tales asuntos. Por consiguiente, el TPI queda imposibilitado de establecerlos como incontrovertidos. Ante ello, se modifica la *Resolución* recurrida, a los fines de eliminar la palabra *aparatosa* de la determinación de hecho incontrovertido número cuatro y descartar las determinaciones de hechos incontrovertidos números 5 al 10.

Así pues, y en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponemos concretamente los hechos materiales que están incontrovertidos:

1. El día 14 de abril de 2019 ocurrió un accidente en el Barrio Collores, Carr. 926 km 6.1 jurisdicción de Humacao.
2. La demandante la Sra. Lilivette Martínez Cruz transitaba su motora Suzuki XR-1 del año 2005 Tablilla 244269M.
3. En el suelo del mencionado lugar había unos cables tirados en el pavimento en la vía de rodaje.
4. La Sra. Lilibeth (sic) Martínez Cruz sufrió una caída de la motora.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la resolución recurrida a los únicos fines de eliminar la palabra *aparatoso* de la determinación de hecho incontrovertido número 4 y descartar las determinaciones de hechos incontrovertidos números 5, 6, 7, 8 ,9 y 10. Así modificada, se confirma.

Devolvemos el pleito al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo aquí dispuesto.

#### **Notifíquese.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones